

Las intervenciones profesionales en el proyecto, la dirección facultativa y la seguridad de las obras de edificación: titulaciones habilitadas según el marco legal vigente.

Por Pascual SALA SANCHEZ Magistrado del Tribunal Supremo. Especialista de lo Contencioso-Administrativo. Ex Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial.

I. INTRODUCCIÓN

El marco legal que, en la actualidad y con carácter general, regula el proceso edificatorio y las intervenciones técnicas, determinando las titulaciones académicas habilitadas para actuar, respectivamente, en el proyecto, dirección de obra y dirección de la ejecución de la obra, está constituido por la Ley 38/1999, de Ordenación de la Edificación, de 5 de noviembre, vigente desde el 6 de mayo del año 2000.

Esta norma básica se complementa necesariamente, en lo que concierne a las titulaciones de Arquitecto Técnico e Ingeniero Técnico -esta última en sus diferentes ramas y especialidades- con la Ley 12/1986, de 1 de abril, reguladora de las atribuciones de dichos profesionales, que sigue estando en vigor.

Con independencia de ello, existen disposiciones de carácter reglamentario, instrumentadas a través de Decretos y Ordenes Ministeriales, que contemplan aspectos sectoriales de estas titulaciones, como pueden ser los relativos a la decoración, seguridad y salud laboral, acceso a los servicios de telecomunicación, instalaciones de servicios en accesos a las carreteras del Estado, etc., que recogen las titulaciones que, en cada caso, se encuentran habilitadas para intervenir en las correspondientes actividades proyectuales y de dirección.

Como consecuencia de lo que antecede, se ordena este estudio en dos grandes bloques, estructurados cronológicamente en torno a la Ley 12/1986 y a la Ley 38/1999, bajo las rúbricas, respectivamente, de "I. Las atribuciones en proyecto y dirección de obras de edificación la Ley 12/1986" y "II. La Ley de Ordenación de la Edificación (Ley 38/1999) y la regulación de las intervenciones preceptivas de los técnicos titulados en el proyecto, la dirección facultativa de las obras y la seguridad y salud laboral.

II. Las atribuciones en proyecto y dirección de obras de edificación en la Ley 12/1986

La Ley 12/1986 reguló las atribuciones profesionales de los Arquitectos Técnicos y los Ingenieros Técnicos y declaró los principios de plenitud de facultades en el ejercicio de su profesión, dentro del ámbito de su respectiva especialidad técnica.

Como consecuencia de ello, se atribuyó (art. 2.1.a) a las Ingenierías Técnicas, dentro de la respectiva especialidad de cada título, la redacción y firma de proyectos que tuvieran por objeto la construcción, reforma, reparación,

conservación, demolición, fabricación, instalación montaje o explotación de bienes muebles o inmuebles, tanto con carácter principal como accesorio, **siempre que quedasen comprendidos, por su naturaleza y características, en la técnica propia de cada Título.**

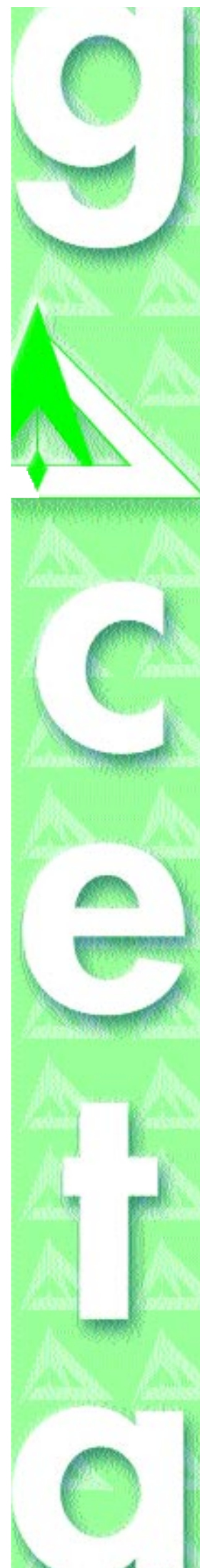
A los **Arquitectos Técnicos**, el apartado 2 del art. 2º les otorga todas las atribuciones profesionales anteriormente reseñadas y que figuran en el núm. 1, letra a), del art. 2 de la Ley, en relación a su especialidad de ejecución de obras, **expresando que la facultad de elaborar proyectos se refiere a los dos de toda clase de obras y construcciones que, con arreglo a la legislación del sector de la edificación, no precisasen de proyecto arquitectónico.**

De lo anterior resulta claro que la regulación establecida por la ley 12/1986 se estructura en torno a dos líneas vertebradoras principales: a) **el principio de especialidad versus generalidad; y b) la técnica propia de cada titulación.** En virtud de ambos aspectos se delimitan, vertical y horizontalmente, los espacios de actuación profesional, específica o concurrente, de las titulaciones cuyas atribuciones profesionales reguló la citada Ley.

Del contenido de los núms. 1 a) y 2 del art. 2º de dicha norma, resulta que, **a las Ingenierías Técnicas se les aplica el principio de la especialidad o ramas**, a través de la remisión que expresamente se hace a su respectiva especialidad técnica (reflejada igualmente en el art. 1º.1), **en tanto que a los Arquitectos Técnicos se aplica el principio de generalidad** ya que en el art. 2.2 se hace expresa mención a su capacidad proyectual respecto de **toda clase de obras y construcciones** para las que no exija proyecto arquitectónico. Ha de señalarse que el concepto de proyecto arquitectónico, introducido en el derecho positivo por la Ley 12/1986, ha sido considerado por la jurisprudencia como concepto jurídico indeterminado, que había de integrarse, en tanto se promulgara la Ley de Ordenación de la Edificación (*) a que hace referencia la Disposición Final Primera, 3, de aquella, a través de la labor interpretativa de los Tribunales de Justicia.

Concurrentemente con los principios de «especialidad» y «generalidad» a que acaba de hacerse referencia, ha de advertirse que la Ley utiliza el **principio de equivalencia** entre las atribuciones de los Ingenieros Técnicos y de los Arquitectos Técnicos, **al otorgar a estos últimos todas y cada una de las atribuciones corres-**

(*) Lo que ha tenido lugar a través de la Ley 38/99 de 5 de noviembre.



pondientes a los primeros. Pero, como se indicaba, no se conforma sólo con ello, ya que la equivalencia debe ser entendida, para los Arquitectos Técnicos, sobre la base del principio de generalidad. Es por ello que el segundo párrafo del número dos del art. 2º. Matiza que la facultad de elaborar proyectos de los Arquitectos Técnicos lo que es en relación con **toda clase de obras y construcciones**, en tanto que los Ingenieros Técnicos vienen limitados **a las obras y construcciones que son propias de su respectiva rama y especialidad**: industriales, los Ingenieros Técnicos Industriales; agrícolas y ganaderas, los Ingenieros Técnicos Agrícolas; mineras, los Ingenieros Técnicos de Minas; etc. Como resulta, por lo demás, del último inciso del párrafo a) del núm. 1 del art. 2º. Al que viene haciéndose referencia, cuando impone, como fundamento de la capacidad proyectual de estos Técnicos, que su objeto **«quede comprendido en la técnica propia de cada titulación».**

Es éste el segundo elemento vertebrador del esquema de reparto competencial de la Ley, **ya que, en definitiva, lo que habilita legalmente para ejercer determinadas actividades profesionales no puede ser otra cosa que el conjunto de los conocimientos académicos adquiridos en la respectiva carrera universitaria.**

La diferencia notable que reflejan las áreas de trocalidad de los diferentes planes de estudio de las Ingenierías Técnicas y de la Arquitectura Técnica, se pone de relieve con su simple examen. Por ser un elemento ilustrativo fundamental a la hora de discernir, con conocimiento de causa, y de poder motivar, razonadamente, la posición que en cada caso haya de adoptarse, especialmente por las Administraciones Locales cuando han de evaluar la competencia legal de los técnicos firmantes de proyecto presentados por la obtención de licencias, es oportuno conocer y analizar los decretos aprobatorios de los planes de estudio de dichas titulaciones.

Ha de subrayarse aquí, que según preveía el preámbulo de la ley 12/1986: *A tales efectos, se toma como referencia de sus respectivas especialidades, y no obstante su eventual y necesaria reforma o modificación en virtud de las cambiantes circunstancias y exigencias de orden tecnológico, académico y de demanda social las que figuran enumeradas en el Decreto 148/1969, como determinadas de los diferentes sectores de actividad dentro de los que ejercerán dichos titulados de modo pleno y en toda su extensión las competencias profesionales que les son propias.* Las especialidades del RD 148/1969, utilizando referencialmente en la Ley 12/1986, se han modificado sustancialmente. **En el caso de la carrera de Arquitectura Técnica se ha omitido toda especialidad y se ha consagrado su carácter generalista.** (RD 972/1992).

Del análisis y comparación de los Planes de Estudio, se desprende cuales son las formaciones académicas que facilitan preparación en las materias que necesariamente han de concurrir en los proyectos de obras de edificación, **debiendo valorarse, a tales efectos, el número de créditos correspondientes a las distintas áreas de conocimiento, como medio más idóneo para establecer la extensión e intensidad de los conocimientos recibidos en este concreto ámbito.**

Especialmente, ha de tenerse en cuenta cuanto se refiere a las áreas de conocimiento de **Construcciones Arquitectónicas**, en su vertiente de instalaciones, materiales de construcción, edificación, control de calidad, mantenimiento, rehabilitación de edificios, equipos de obras, instalaciones y medios auxiliares, seguridad y prevención, y de **Mecánica de los Medios Continuos y Teoría de Estructuras**, en los que concierne a estructuras de la edificación, resistencia de materiales, mecánica del suelo y cimentaciones.

Atendiendo a los principios repetidamente citados de **especialidad** por ramas y de **generalidad**, así como al de la **técnica propia de la titulación** y comparando, por tanto, lo que son las

especialidades de cada título, **puede procederse a determinar cuáles estarían legalmente habilitados para redactar proyectos de obras de nueva planta o de intervenciones sobre edificios construidos.** A título de ejemplo, resultaría evidente la falta de habilitación legal de un Ingeniero Técnico Aeronáutico en la especialidad de Aeromotores, habida cuenta la nula relación de su técnica propia con la requerida para tales trabajos. Ello sería igualmente trasladable al caso de aquellas otras Ingenierías en que, en su curriculum académico, y por tanto en su técnica, no figurase la construcción arquitectónica con la extensión necesaria para llevar a cabo dichos trabajos.

Puede, por tanto, afirmarse que no podrán legalmente abordarlos, por aplicación del principio de especialidad, los técnicos que posean un título cuyo curriculum académico no contemple las obras y construcciones edificatorias o arquitectónicas, cuando unas y otras, **ni directa ni indirectamente, sean elemento principal o accesorio de los que constituye su actividad prevalente.** Es decir, los pertenecientes a la rama de Telecomunicaciones no podrán intervenir, por ejemplo, en las actividades de la minería, las explotaciones agrícolas, la industria o el sector naval, ni tampoco, como es obvio, en la de construcción, salvo en lo que concierne a las instalaciones para acceso a los servicios de telecomunicación. Idéntico criterio ha de seguirse, por tanto, con cada una de las titulaciones.

En cuanto a las limitaciones que la Ley 12/1986 contiene respecto de la capacidad proyectual de los Arquitectos Técnicos en obra nueva **que no requiera proyecto arquitectónico** y en las intervenciones en obras construidas cuando aquéllas alteren la **«configuración arquitectónica»**, **situadas en que no se requieran para las mismas de «proyecto arquitectónico»**, ambas se refieren a la línea divisoria, por arriba, con los Arquitectos y los Ingenieros. En la anteriormente mentada labor integradora de derecho que se actúa por la jurisprudencia, los tribunales de Justicia, aplicando siempre el **método de casos**, es decir, el análisis de las circunstancias concurrentes en cada obra, **han identificado el «proyecto arquitectónico» con proyecto suscrito por Arquitecto o Ingeniero**, extendiendo dicha limitación tanto a los Arquitectos Técnicos como a las Ingenierías Técnicas. Puede citarse, entre otras muchas, la sentencia del Tribunal Supremo de 11-3-96. Pero, en general, se ha estimado por la jurisprudencia -vgr. sentencia del TS de 17 de julio de 2000- que no se requiere proyecto arquitectónico si se trata de obras o construcciones de nueva planta que carezcan de complejidad técnica constructiva. En virtud del esquema establecido por la Ley 12/1986, sustentado en los principios que se han citado repetidamente, **cabe formular las siguientes conclusiones:**

a) Se traslada al ámbito de la Arquitectura Técnica y de las Ingenierías Técnicas el planteamiento sobre reparto competencial que la legislación, la jurisprudencia y la doctrina habían atribuido a los Arquitectos, de una parte, y a los Ingenieros superiores, de otra. Y ello como base, asimismo, **en la idea de la competencia general del Arquitecto y en el principio de especialidad competencial para los Ingenieros** en materia de obras de edificación. Entre otras sentencias del Tribunal Supremo pueden citarse las de 9-6-87; 27-10-86, 6632/86; 28-10-88; 3-11-92; 21-5-91.

b) Con arreglo a ese esquema, en el plano horizontal, **corresponde a los Arquitectos Técnicos la competencia general en toda clase de obras de edificación y a los Ingenieros Técnicos las de aquellas afectas a su especialidad**, siempre que por su formación académica posean la técnica requerida para ello, consolidándose así respecto a estos últimos un reparto competencial en vertical.

Como techo a la capacidad de dichos titulados, es decir, de los Arquitectos Técnicos e Ingenieros Técnicos, funciona el de que, para las obras y construcciones en cuestión a que se alude

en el anterior apartado b), **no se requiera de «proyecto arquitectónico».**

Para el correcto entendimiento y aplicación de los principios de «generalidad» y «especialidad», como antes se decía, es menester analizar los contenidos docentes que aparecen en los decretos aprobatorios de los Planes de Estudios de Arquitectura Técnica (RD 927/92) y de las siguientes Ingenierías Técnicas:

- Ingenieros Técnicos Agrícolas en las especialidades (RD 50/95) de Industrias Agrarias y Alimentarias (RD 1.452/1990); de Explotaciones Agropecuarias (RD 1.453/1990); Hortofruticultura y Jardinería (RD 1.454/1990); de Mecanización y Construcciones Rurales (RD 1.455/1990); de Industrias Forestales (RD 1.457/1990); de Explotaciones Forestales (RD 1.458/1990).
- Ingenieros Técnicos Industriales en las especialidades (RD 50/95) de Electricidad (RD 1.402/1992); de Electrónica Industrial (RD 1.403/1992); de Mecánica (RD 1.404/1992); de Química Industrial (RD 1.405/1992); Textil (RD 1406/1992).
- Ingeniero Técnico de Obras Públicas en las especialidades (RD 50/95) de Hidrología (RD 1432/1991); de Construcciones Civiles (RD 1435/1991); de Transportes y Servicios Urbanos (RD 1452/1991)
- Ingeniero Técnico de Minas en las especialidades (RD 50/95) de Instalaciones Electro-Mecánicas Mineras (RD 1430/1991); de Minería y Metalurgia (RD 1431/1991); de Explotación de Minas (RD 1433/1991); de Sondeos y Prospecciones Mineras (RD 1449/1991).
- Ingeniero Técnico Naval en las especialidades (RD 50/95) de Estructuras Marinas (RD 928/1992); de Propulsión y Servicios del Buque (RD 929/1992).
- Ingeniero Técnico Aeronáutico en las especialidades (RD 50/95) de Equipos y Materiales Aeroespaciales (RD 1434/1991); de Aeropuertos (RD 1436/1991); de Aeronaves (RD 1437/1991) de Aeronavegación (RD 1438/1991); de Aeromotores (RD 1439/1991)
- Ingeniero Técnico de Telecomunicaciones en las especialidades (RD 50/95) de Sistemas Electrónicos (RD 1451/1991); de Sonido e Imagen (RD 1453/1991); de Telemática (RD 1454/1991); de Sistemas de Telecomunicación (RD 1455/1991).

Cada uno de los decretos reseñados contiene las directrices generales propias de los Planes de Estudio conducentes a la obtención del título de que se trata, con la carga lectiva global en créditos que representa la troncalidad mínima de la carrera y que, por tanto, ha de respetarse en todas las Escuelas Universitarias en las que se impartan los estudios correspondientes. Asimismo, cada Plan de Estudios incorpora un cuadro en el que se relacionan las materias troncales de obligatoria inclusión.

Es de señalar que el **área de conocimientos relativa a «Construcciones Arquitectónicas» sólo figura en la carrera de Arquitectura Técnica**, que es la única, asimismo, que contiene en su troncalidad las materias relativas a Seguridad y Prevención, Equipos de Obras, Instalaciones y Medios Auxiliares, Aspectos Legales de la Construcción, Gestión Urbanística, Control de Calidad, Mantenimiento y Rehabilitación de Edificios y Construcciones Arquitectónicas, Tipología y Sistemas Constructivos, Patología, Técnicas Etiológicas, de Restauración y de Rehabilitación de Edificios, Normativa Aplicada, etc. Cuestiones todas ellas requeridas en las obras de edificación, tanto de nueva edificación como sobre edificaciones existentes, y a las que se dedican 94 créditos troncales en la carrera de Arquitectura Técnica.

Ha de subrayarse que, **en ninguna de las titulaciones de Ingeniería Técnica, figura el área de «Construcciones Arquitectónicas».** Sólo, y en los casos que a continuación se citan: los de

«Ingeniería de Construcciones» (que evidentemente pone el énfasis en un tipo de construcción distinto al de edificación de carácter residencial o de servicios) o a la «Ciencia de los Materiales». Así ocurre con el título de Ingeniero Técnico de Obras Públicas en las especialidad de Hidrología (6+6 créditos), de Construcciones Civiles (9+27 créditos), y de Transportes y Servicios Urbanos (39 créditos): en la Ingeniería de Minas en las especialidades de Instalaciones Electromecánica Minera (9 créditos), Mineralogía y Metalurgia (9+6 créditos), Explotaciones de Minas (6+6 créditos), Sondeos y Prospecciones Mineras (6 créditos); en el título de Ingeniero Técnico Aeronáutico en la especialidad de Aeropuertos (6+6 créditos), Aeronavegación (6 créditos), y Aeromotores (6 créditos). Ha de advertirse que el área de Ciencia de los Materiales en las titulaciones de Ingeniería citadas se orienta a los fines específicos propios de las mismas, siendo evidente que, por ejemplo, en la especialidad de Aeromotores, nada se estudia de materiales de construcción arquitectónica. En las demás Ingenierías Técnicas, no figuran en sus Planes, dentro del área troncal que define y estructura los estudios, áreas de conocimiento directamente relacionadas con las disciplinas de construcción.

Aunque la Ley 12/1986 sólo se refiere a las titulaciones de Arquitecto Técnico y de Ingeniero Técnico, los criterios que han quedado expuestos serían trasladables en todo a las de Arquitectos e Ingenieros (la primera generalista y las segundas divididas por ramas y especialidades), respecto de las que todavía no se ha promulgado una específica Ley de Atribuciones Profesionales, no obstante venir ello contemplado en la Disposición Final Tercera de la expresada Ley 12/1986.

III. La Ley de Ordenación de la Edificación (Ley 38/1999) y la regulación de las intervenciones preceptivas de los técnicos titulados en el proyecto, en la dirección facultativa de las obras y en la seguridad y salud laboral

En su número tercero, la Disposición Final Primera de la Ley 12/1986 emplazada al Gobierno para que, en el plazo de un año, presentara a las Cortes un proyecto de Ley de Ordenación de la Edificación que regulara las intervenciones de los agentes que participan en el proceso edificatorio. Han debido transcurrir más de 12 años hasta que dicho mandato resultase cumplido, lo que ha tenido lugar, como se ha dicho, mediante la Ley 38/1999, de 5 de noviembre (BOE 611/1999), de Ordenación de la Edificación, en la que se abordan las figuras de los diversos participantes o agentes del proceso, estableciendo sus funciones y las condiciones requeridas para el ejercicio de las mismas, con sus condignas obligaciones y responsabilidades para las edificaciones incluidas en su ámbito de aplicación, funciones que, en el ámbito técnico, se estructuran en torno a las funciones preceptivas de proyecto, dirección de obra y dirección de la ejecución de la obra.

Para determinar las titulaciones académicas que, con carácter necesario, exclusivo y excluyente en unos casos y potestativo en otros, deben o pueden intervenir en dichas funciones técnicas, se ha acudido al procedimiento de establecer las denominaciones por la Ley **titulaciones habilitantes**, concepto que ha de enlazarse, en lo que sea menester, con la exigencia de **«proyecto arquitectónico»** para los casos de edificaciones de nueva planta, así como para intervenciones parciales sobre edificios existentes, alteradoras de su **«configuración arquitectónica»**, que aparecían en la Ley 12/1986.

En los siguientes epígrafes, se analiza la forma en que se tratan en la Ley 38/1999 los conceptos jurídicos indeterminados de proyecto arquitectónico y configuración arquitectónica.

ca, el concepto de edificación y la habilitación de los técnicos proyectistas y directores de obra, los coordinadores de seguridad y salud laboral, los proyectos pluridisciplinarios y otras materias afines.

1. El concepto de edificación en la Ley de Ordenación de la Edificación

El ámbito de aplicación de la LOE, según establece su art. 2, es el «proceso edificatorio», entendiéndose por tal la acción y el resultado de construir un edificio de carácter permanente, público o privado, y ello tanto si es de nueva planta como si se trata de intervenciones sobre edificaciones ya existentes. En todos los casos es, además, requisito imprescindible que la solicitud de licencia o autorización administrativa se haya producido después de la entrada en vigor de la Ley.

Quedan, por tanto, fuera del régimen de garantías y exigencias de la LOE las edificaciones **cuya licencia de obras se solicitara antes de dicha fecha (06/05/2000)**.

Además, contiene la LOE exclusiones expresadas de su ámbito aplicativo, ello tanto en el caso de obras de nueva planta, como en el de las intervenciones sobre edificaciones existentes.

Las **obras de nueva planta exclusivas de la LOE** se definen (letra a) del nº 2 del art. 2) como **las construcciones de escasa entidad constructiva y sencillez técnica que no tengan, de forma eventual o permanente, carácter residencial ni público y se desarrollen en una sola planta**.

En el supuesto de intervenciones sobre edificaciones existentes, tal exclusión comprende las obras de ampliación, modificación, reforma o rehabilitación que tengan carácter parcial y que no alteren la configuración arquitectónica del edificio. Dicha alteración ocurre cuando tiene lugar una variación esencial de su composición general exterior, de la volumetría o del conjunto del sistema estructural o se cambian los usos característicos del edificio sobre el que se actúa (**letra b) del nº 2 del art. 2**).

En los casos de edificaciones catalogadas o que dispongan de algún tipo de protección ambiental o histórico-artística, regulada a través de norma legal o documento urbanístico, se excluyen del ámbito de aplicación de la LOE las obras que tengan carácter parcial y no afecten a los elementos o partes objeto de protección (**letra c) del nº 2 del art. 2**).

2. Titulaciones académicas habilitantes para el desempeño de las funciones de proyecto y dirección facultativa

A efectos de establecer o distinguir las titulaciones académicas habilitantes que dan acceso al ejercicio de las funciones técnicas que han de cumplirse por imperativo legal en todos los procesos edificatorios sujetos a la LOE, esta norma ha utilizado el procedimiento de conceptualizar la edificación por sus **usos principales**.

Así, ha establecido para ello las siguientes tres distintas categorías de usos (art. 2 nº 1): **Grupo a)** los de carácter administrativo, sanitario, religioso, residencial en todas sus formas, docente y cultural; **Grupo b)** los de carácter aeronáutico; agropecuario; de la energía; de la hidráulica; minero; de telecomunicaciones (referido a la ingeniería de las telecomunicaciones); del transporte terrestre; marítimo, fluvial y aéreo; forestal; industrial; naval; de la ingeniería de saneamiento e higiene, y accesorio a las obras de ingeniería y su explotación; y **Grupo c)**, que incluye, con carácter residual, todas las demás edificaciones cuyos usos no aparecen expresamente relacionados en las letras a) y b).

A su vez, las funciones técnicas específicas que la Ley regula son las de **redacción del proyecto, dirección de obra y**

dirección de la ejecución de la obra, que, como se desprende del conjunto de esta normativa y especialmente de lo dispuesto en sus arts. 10, 12 y 13, han de cumplirse con carácter necesario en todos los procesos edificatorios sujetos al nuevo régimen legal.

Para las edificaciones caracterizadas por los usos principales relacionados en la letra a), del nº 1, del art. 2, tanto en la función del proyecto como en la dirección de obra, la titulación académica de Arquitecto es la única habilitada y tiene carácter exclusivo y excluyente.

Para la dirección de la ejecución de las obras correspondientes al Grupo a) y también de las obras del Grupo b) cuya dirección de obra se desempeñe por Arquitecto, la titulación académica de Arquitecto Técnico es la única habilitada, con carácter exclusivo y excluyente para el desempeño de dicha función técnica.

En los demás casos, es decir, aquellos, que **correspondan a las obras incluidas en el Grupo b), a la titulación básica habilitante para el proyecto y dirección de obra (Arquitecto, Ingeniero e Ingeniero Técnico) ha de incorporarse, en el caso de las Ingenierías, la posesión de especialidad y competencia específica respecto de la edificación en cuestión por razón de su naturaleza y destino, de conformidad todo ello con las disposiciones legales vigentes para cada profesión, lo que no ocurre respecto del Arquitecto por el carácter generalista de esa titulación.**

Lo mismo sucede respecto de las titulaciones habilitadas (Arquitecto, Arquitecto Técnico, Ingeniero, Ingeniero Técnico), para intervenir en el proyecto y dirección de obras correspondientes al Grupo c), en las que sólo Arquitectos y Arquitectos Técnicos tienen la condición de titulaciones generalistas -y por tanto puedan intervenir en la redacción del proyecto, la dirección de la obra y la dirección de la ejecución de la obra de todas las edificaciones de este grupo -habiéndose de acreditar por la distintas Ingenierías su específica habilitación.

Salvo la reserva de la Ley respecto de las intervenciones necesarias de Arquitecto y Arquitecto Técnico, que se establecen en los arts. 10 y 13 de la LOE, en todos los demás casos, que vienen referidos a obras de los Grupos b) y c), la requerida suma de titulación técnica (Arquitecto, Arquitecto Técnico, Ingeniero e Ingeniero Técnico) más especialidad y competencia específica según la naturaleza del objeto de la intervención facultativa (que está determinada por las disposiciones legales vigentes para cada profesión), se concreta en respetar los principios de especialidad versus generalidad y de la técnica propia de cada titulación, establecidos en la ley 12/1986, de Atribuciones de los Arquitectos Técnicos e Ingenieros Técnicos, que no se puede entender derogada por la ley 38/1999. Y, como consecuencia de ello, se mantiene la separación vertical y horizontal entre las diferentes titulaciones en orden a su habilitación legal para desempeñar las funciones de proyecto, dirección de obra y dirección de la ejecución de la obra.

Como no podía ser menos, dado que la LOE es básicamente una norma inserta en el marco de la arquitectura, en el caso de la Arquitectura y la Arquitectura Técnica, como titulaciones directamente implicadas en el sector y que además poseen un carácter generalista al no tener en la actualidad especialidades académicas, han de entenderse habilitadas con carácter general para las funciones a las que son específicamente llamadas (arts. 10 y 13), pero también para aquellas otras en las que puedan concurrir con otros profesionales (arts. 10, 12 y 13), en relación con obras de los grupos b) y c)).

Por el contrario, las ingenierías habrán de acreditar por norma específica su competencia, atendiendo a la naturaleza y destino de la obra y a su respectiva especialidad académica.

3. Los conceptos de configuración arquitectónica y proyecto arquitectónico en la LOE

La LOE contiene una expresa referencia a la «**configuración arquitectónica**», concepto jurídico indeterminado que, como antes se dijo, introdujo en el derecho positivo la Ley de Atribuciones de los Arquitectos Técnicos e Ingenieros Técnicos (ley 12/1986), y ha procedido a delimitar su contenido y, **por tanto, a hacer desaparecer la indeterminación que era su nota caracterizadora, como se declaró por la jurisprudencia y la doctrina.**

No aborda, sin embargo, la LOE, de forma explícita, el denominado proyecto arquitectónico, concepto jurídico también indeterminado que introdujera la mencionada Ley de Atribuciones. No puede, en todo caso, ignorarse la circunstancia de que ambos conceptos configuración arquitectónica y proyecto arquitectónico, se utilizaron por la Ley 12/1986 con la exclusiva finalidad de establecer un límite objetivo a la habilitación legal de carácter proyectual de los Arquitectos Técnicos.

La Ley 38/1999 ha acotado la indefinición o indeterminación conceptual relativa a la configuración arquitectónica, al precisar las condiciones objetivas en las que se produce su alteración, que, por tanto, suponen el límite objetivo de la habilitación proyectual de los Arquitectos Técnicos en intervenciones sobre edificaciones existentes que estén incluidas, por sus usos principales, en los Grupos a) y b) del nº 1 del art. 2, a tenor de lo establecido en la LOE 2.2 de la ley 12/1986. Las condiciones que la LOE exige para que se considere alterada la configuración arquitectónica del edificio poseen, como nota común, el que la intervención sea de tal magnitud que afecte a la totalidad del edificio, con la siguiente modificación de los criterios restrictivos acuñados al respecto por la jurisprudencia en relación con la Ley 12/1986 y la capacidad proyectual de los Arquitectos Técnicos, que se ha visto notablemente incrementada por la nueva regulación.

También la LOE resuelve el problema de la indefinición o indeterminación del concepto proyecto arquitectónico. Y ello por la razón de que, habiéndose vetado a los Arquitectos Técnicos la redacción de dichos proyectos, la Ley 38/1999 **traslada esta prohibición o limitación objetiva a unas obras concretas que son las incluidas en los Grupos a) (titulación habilitada sólo la de Arquitecto) y b) (titulaciones habilitadas las de Arquitecto, Ingeniero o Ingeniero Técnico, de acuerdo con especialidad y competencias específicas, según las disposiciones legales vigentes para cada profesión).**

Tal limitación o prohibición no existe para los Arquitectos Técnicos en relación con las obras incluidas por sus principales en el Grupo c), para las que se les reconoce el carácter de titulación habilitada en concurrencia con las de Arquitecto, Ingeniero e Ingeniero Técnico.

De ello ha de concluirse que, sólo para las edificaciones comprendidas en los Grupos a) y b) se requiere el proyecto arquitectónico por remisión a la Ley 12/1986 y que, por lo contrario, las obras insertas en el Grupo c) requieren de **proyecto técnico pero no de proyecto arquitectónico**, en los términos igualmente determinados por las repetidamente citada Ley 12/1986.

Tal es el criterio que mantiene el Magistrado del Tribunal Supremo Villagómez Rodil en la obra Derecho de la Edificación, (Editorial Bosch-2ª.ed. 2001), cuando dice:

... (el proyecto) será arquitectónico para las obras de arquitectura (grupo a) e ingeniería (grupo b) del apartado 1 del art. 2 de la LOE y que es el propio de la edificación de la competen-

cia, según los casos, de arquitectos e ingenieros. Y que será proyecto técnico de edificación para las obras de grupo c) del citado artículo, en las que no se requiere proyecto arquitectónico en los términos de lo establecido en el apartado 2, del artículo 2 de la ley 12/1986.

Coinciden con dicha distinción en la tipología de los proyectos, y por tanto con la exigencia del proyecto arquitectónico sólo para las edificaciones con usos principales comprendidos en los tan repetidos grupos a) y b), los también Magistrados del Tribunal Supremo, Sres. Burgos Pérez de Andrade y García Varela, quiénes en la pág. 92 de la misma obra dicen:

*... En las obras de nueva planta se permite la proyección por Arquitecto Técnico siempre que no sea necesario el proyecto arquitectónico, concepto éste indeterminado y nuevo en nuestro Ordenamiento Jurídico hasta la publicación de la Ley 12/1986 -**indeterminación de la LOE ha eliminado en función de los usos del apartado 1 de su art. 2 y de las titulaciones habilitantes establecidas, de lo que resulta lo no exigencia del proyecto arquitectónico a las edificaciones pertenecientes al grupo c)**-.*

4. La coordinación de la seguridad y salud laboral

Cuando ha quedado dicho en el anterior apartado, respecto de los criterios que informan las intervenciones profesionales en proyecto y dirección facultativa, es de aplicar, igualmente respecto de las **funciones de coordinación de la seguridad y salud laboral**, tanto en fase de proyecto como de ejecución de obra (RD 1627/1997) que se contemplan en la Disposición Adicional Cuarta de la Ley, habida cuenta la expresa remisión que contiene a las competencias y especialidades respectivas de las titulaciones habilitantes, **que serán, con carácter general, las de Arquitecto y Arquitecto Técnico y, en función de sus respectivas especialidades, las Ingenierías.**

Merece la pena detenerse en el caso singular de la Arquitectura Técnica debido a que la Ley 12/1986 **reconoce la habilitación legal de estos titulados para la redacción, con plena eficacia jurídica, de proyectos de seguridad relativos a obras de edificación de cualquier naturaleza (art. 2.2).** Dentro del concepto de Proyectos de Seguridad, se encuentran, sin duda, incluidos los Estudios Básicos de Seguridad y Salud Laboral a que se refiere el RD 1627/1997 en sus arts. 5 y 6, lo que es coherente con el hecho incuestionable de que su materia es, sin duda, más próxima a la función de ejecutar materialmente la obra que a la de su diseño y, por tanto, se encuentra cubierta plenamente por la formación académica de los Arquitectos Técnicos.

De otra parte, no puede desconocerse que el RD 84/1990 estableció la competencia exclusiva de los Arquitectos Técnicos para la redacción de los Estudios de Seguridad e Higiene, denominación a la sazón vigente para este documento y su control y seguimiento en obra, reconociéndose con ello la especialización de estos titulados de dicha materia, acreditada por la integración, en su curriculum académico y como materia troncal de Plan de Estudios de la carrera (RD 927/1992, de la Disciplina de Seguridad y Prevención, que no aparece en otros Planes de Estudios.

Las intervenciones pluridisciplinarias en materia edificatoria se encuentran explícitamente recogidas en el nº 2 del art. 4 de la LOE y, como consecuencia de ello, el Estudio de Seguridad y Salud Laboral, redactado con plena responsabilidad por titulado habilitado distinto del proyectista, se ha de incorporar, con el visado del Colegio de su autor, al proyecto de ejecución como un documento técnico más. Es ésta una práctica habitual, generalizada y ejercida pacíficamente desde la promulgación del RD 1627/1997.

5. Los proyectos pluridisciplinarios

Hace ya mucho tiempo que venía siendo práctica habitual que los proyectos de obras de edificación tuvieran carácter pluridisciplinar, al estar constituidos por documentaciones técnicas diversas, amparadas en técnicas también distintas, lo que venía en significar que en su realización intervinieran diferentes titulados, sin perjuicio de lo cual era también práctica frecuente que el correspondiente proyecto de edificación estuviera autorizado bajo la firma de un solo técnico, generalmente el Arquitecto.

La Ley 38/99 reconoce, de forma expresa, estas intervenciones pluridisciplinarias, el establecer, en el nº 2 de su art. 4, que **cuando el proyecto se desarrolle o complete mediante proyectos parciales u otros documentos técnicos sobre técnicas específicas o instalaciones del edificio, se mantendrá entre ellos la necesaria coordinación sin que se produzca una duplicidad en la documentación ni en los honorarios a percibir por los autores para los distintos trabajos indicados.** En el art. 10.1, su párrafo segundo establece que **podrán redactar proyectos parciales del proyecto, o partes que lo complementen, otros técnicos de forma coordinada con el autor de éste,** mientras que en su párrafo tercero determina que, **cuando el proyecto se desarrolle o complete mediante proyectos parciales u otros documentos técnicos según lo previsto en el apartado dos del art. 4 de esa Ley, cada proyectista asumirá la titularidad de sus proyectos.**

A estas declaraciones formales hay que incluir la que figura en el último párrafo del apartado a) del núm. 2 del art. 10, que establece que, **en todo caso y para todos los grupos, en los aspectos concretos correspondientes a sus especialidades y competencias específicas, y en particular respecto a los elementos complementarios a que se refiere el apartado 3 del art. 2, podrán asimismo intervenir otros técnicos titulados del ámbito de la arquitectura o de la ingeniería, suscribiendo los trabajos por ellos realizados coordinados por el proyectista, Dichas intervenciones especializadas serán preceptivas si así lo establece la disposición legal reguladora del sector de actividades de que se trate.**

La referencia que se hace en el precepto anterior al número tres del art. 2, se refiere a que **se consideran comprendidas en la edificación sus instalaciones fijas y el equipamiento propio, así como los elementos de urbanización que urbanización que permanezcan adscritos al edificio.**

A través de este conjunto de preceptos, se articula, en el Derecho positivo, el reconocimiento legal de la realidad de hecho que más arriba se mencionaba, con la sustantiva diferencia de que, a partir de la entrada en vigor de la LOE las intervenciones de disciplina diversas que concurren en la elaboración del proyecto definitivo **deberán venir autorizadas por sus respectivos autores,** que asumirán con ello la titularidad de la documentación técnica comprensiva de dicho proyecto parcial y consiguientes obligaciones y responsabilidades. Y que, de conformidad con el marco legal general vigente de orden profesional y también en cumplimiento de la previsión contenido en el párrafo primero de la letra a) del número dos del art. 10 de la LOE, **habrán de cumplir con las condiciones exigibles para el ejercicio de la profesión, que en la práctica totalidad de los casos supone la sujeción de dichas documentaciones técnicas al visado de los Colegios de sus respectivos autores.**

Como consecuencia de ello, **el proyecto de edificación estará formado por el conjunto de documentaciones técnicas que lo integren, redactadas y suscritas por sus diferentes autores y visadas por sus respectivos Colegios Profesionales, y que habrán de realizarse bajo la coordinación del proyectista general.**

Sin pretender que tenga carácter exhaustivo, puede señalarse que los proyectos parciales y complementarios del proyecto general pueden venir referidos **a los estudios de suelo, evaluación de impacto ambiental, instalaciones fijas (electrotécnicas, agua sanitaria, climatización, ascensores, salidas y escaleras de emergencia, etc.) infraestructuras comunes para el acceso a los servicios de telecomunicaciones, jardinería, espacios de recreo en zonas comunes y, por supuesto, los estudios y estudios básicos de seguridad y salud.**

Para la realización de estas documentaciones técnicas parciales o complementarias del proyecto principal, aunque tengan entidad propia y diferenciada, la habilitación legal de sus autores vendrá definida por la respectivas especialidades y competencia específicas que determinen las disposiciones legales vigentes para cada profesión, **ya que en el marco de exclusividades, y por tanto de exclusiones, que la Ley determina con carácter general a través de los Grupos establecidos en el art. 2.1, sólo se han de cumplir por el proyectista principal que asume la coordinación general de la documentación técnica.**

Ha de subrayarse que la nueva Ley expresamente prohíbe que se produzca, como consecuencia de la intervención pluridisciplinar, una duplicidad en la documentación (tal como ocurriría si los documentos técnicos parciales se incorporaran por copia a la documentación general del proyecto) y en los honorarios profesionales, lo que viene a significar que el monto de estos últimos habrá de ser distribuido en la forma en que contractualmente se hubiera estipulado entre todos y cada uno de los técnicos intervinientes.

6. Las edificaciones excluidas de la LOE

Cuestión importante es la que se refiere a la naturaleza o entidad de las obras edificatorias no incluidas en el ámbito de aplicación de la LOE, tanto si son de nueva planta como si se realizan sobre edificaciones existentes.

Respecto de las primeras, es decir, las de nueva planta, las notas caracterizadoras en virtud de las cuales quedan excluidas dichas obras del régimen de garantías, responsabilidades y funciones y correlativas intervenciones preceptivas de los distintos agentes técnicos que la LOE establece, son las que se especifican en la letra a) del nº 2, del art. 2, de la Ley. **Consisten en construcciones de escasa entidad y sencillez técnica, desarrolladas en una sola planta, que no tengan carácter residencial de forma eventual o permanente y que no tengan carácter público.**

Ello viene en significar que, además de cumplir los parámetros objetivos que se determinan (entidad escasa, sencilla técnica y una sola planta), **no han de destinarse a alojar a personas** (no han de tener carácter residencial) **y no han de ser de titularidad pública** (no han de tener carácter público)

Este último aspecto, identificación del carácter público con la titularidad pública, resulta de la circunstancia de que el Legislador utiliza, en este mismo art. 2, el concepto de carácter público contraponiéndolo al de carácter privado, con lo que evidentemente se alude a titularidad pública o privada (así, en su nº 1 y al hablar del ámbito de aplicación de la Ley distingue entre edificios de carácter público y privado). Distinción que responde a la lógica si se tiene en cuenta que la LOE es de aplicación a las edificaciones promovidas por las Administraciones Públicas y los Organismos y Entidades sujetos al Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, a excepción de lo específicamente contemplado en dicha legislación y de lo dispuesto en la LOE sobre garantías de suscripción obligatoria (art. 1.3).

A título meramente indicativo, y por tanto no limitativo, **entre las obras de nueva planta a las que la LOE no sería de aplicación se encontrarían las de cerramientos, piscinas individuales, cobertizos, cocheras y garajes privados, pérgolas, aparcamientos en superficie, invernaderos, todas las construcciones auxiliares y no permanentes afectas al proceso edificatorio, casetas, y casetones de elementos auxiliares infraestructuras de urbanización, etc.**

Entre las intervenciones sobre edificaciones existentes no afectadas de protección especial por su carácter catalogado y que no alteran la configuración arquitectónica en los términos en que la misma se define en la letra b) del nº 2 del art. 2 de la LOE, se encontrarían, también a título enunciativo y no limitado, las siguientes obras:

- **Movimiento de tierra** (Excavaciones y movimiento de tierras)
- **Cimentaciones**
- **Estructuras** [Apoyos (construcción y consolidación); Muros de tapial (reforzamiento y sustitución); Cargaderos; Cerchas; Forjados (rotura, cambio); Sillares (sustitución); Vigas (sustitución); Escaleras de comunicación interior; Colocación de estructura interior de refuerzo; Entreplanta].
- **Cerramiento de Fachada** [Fachadas (cambio material); Fachadas (apertura puertas y ventanas y su supresión); Fachadas (cambio puertas por ventanas y viceversa); Apertura huecos en medianerías; Escaparates; Marquesinas].
- **Cubiertas** (Construcción; Sustitución; Consolidación; Sustitución; Consolidación; Sustitución por terraza).
- **Tabiquería** [Distribución interior (diseño completo, modificación, sustitución y supresión de tabiquería)].
- **Instalaciones** (Instalación eléctrica; Instalación fontanería; aire acondicionado; Frío industrial; Acometidas de agua).
- **Modificación de volumen** [Aplicación vivienda rural (construcción pabellón de nueva planta); Incorporación de porche a vivienda; creación de dos viviendas procedentes de desván].
- **Adaptación de locales** [Adaptación de local para oficina bancaria, Adaptación local para bar-cafetería (en una o más plantas); Adaptación local para laboratorio; Reforma Local; Varios].

Ello es coherente con la línea jurisprudencial establecida por el TS, interpretando el concepto de configuración arquitectónica tal y como aparecía en la Ley 12/1986, y la demás normativa vigente, y resulta de la SS del TS de 3-10-80; 30-3-87; 1-4-87; 6-4-87; 11-4-87; 10-7-87; 23-11-87; 14-4-89; 19-7-89; 21-11-89; 28-2-90; 1-9-90; 3-10-90; 10-10-90; 30-10-90; 30-10-91; 4-11-92; 18-11-92; 16-2-93; 19-2-93; 26-4-93; 1-6-93; 3-5-95; 20-12-95; 26-12-95; 5-2-96; 6-2-96; 12-2-96; 24-10-97 y 19-6-02.

La reducción y concreción por la LOE de los supuestos que producen la alteración de la «configuración arquitectónica», lleva a la conclusión de considerar con fundamento que las intervenciones proyectuales que los Tribunales de Justicia consideraron que no producían su modificación, en los términos de la Ley 12/1986, se han visto considerablemente acrecentadas, con la posible apertura a una nueva jurisprudencia ajustada a la actual normativa.

Es evidente que las obras de las características de las que se han enunciado, tanto de nueva construcción como sobre edificaciones existentes, no obstante quedar excluidas del ámbito de aplicación de la Ley, **precisan, para que se cumplan las exigencias de adecuación a la legalidad urbanística, a la seguridad de personas y bienes, a la aplicación de las normativas técnicas de obligado cumplimiento y a la prevención de riesgos laborales durante su ejecución, del sometimiento a autorización administrativa a través de la correspondiente**

licencia. Lo que a su vez exige de la elaboración de una documentación técnica y de la existencia de una dirección del mismo carácter durante su ejecución, lo que es sin perjuicio de que, por su mayor simplicidad constructiva, el cumplimiento de dichos requisitos no debe necesariamente someterse al rigor de los que, con carácter obligatorio, se imponen por la LOE para construcciones que sí están sujetas a la misma. Entender lo contrario, sería fomentar un peligrosísimo deslizamiento a cotas inadmisibles de inseguridad, a las que, por razones a veces de simple oportunidad política, pudieran verse inclinadas las Corporaciones Municipales. Esta inquietud ha sido ya recogida por alguna normativa de ámbito autonómico. Así, la reciente Ley de Calidad, Promoción y Acceso a la Vivienda de la CA Extremadura, Ley 3/2001, de 26 de abril, exige la aportación, para este tipo de obras, de la que denomina Memoria Habilitante, redactada y suscrita por técnico competente, entre los que estarán, por el tan repetido carácter generalista de su titulación, los Arquitectos y los Arquitectos Técnicos.

7. Conclusiones respecto de la habilitación proyectual

Como consecuencia de todo cuanto se lleva expuesto, y a modo de conclusión sobre titulaciones habilitadas para proyectar en edificación, resulta lo siguiente:

- 1) **Obras de edificación de ámbito de la arquitectura, definidas por los usos principales especificados en el Grupo a), nº 1 del art. 2 de la LOE, que precisan de proyecto arquitectónico y para los que sólo están habilitados los Arquitectos.**
- 2) **Obras de edificación del ámbito de las ingenierías, incluidas en el repertorio de usos principales del Grupo b), nº 1 del art. 2 de la LOE que precisan de proyecto arquitectónico, y para las que están habilitados los Arquitectos, con carácter general, y los Ingenieros y los Ingenieros Técnicos, con arreglo a lo que determinen las disposiciones legales vigentes para cada profesión, de acuerdo además, con sus especialidades y competencias específicas.**
- 3) **Obras de edificación innominadas, definidas residualmente en el Grupo c), nº 1, del art. 2 de la LOE, por exclusión de los usos principales consignados en los Grupos a) y b), que no precisan de proyecto arquitectónico, y para la redacción de cuyo proyecto técnico están habilitados, en todos los casos, los Arquitectos y los Arquitectos Técnicos (titulados generalistas) y los Ingenieros e Ingenieros Técnicos con arreglo a lo que determinen las disposiciones legales vigentes para cada profesión, de acuerdo con sus especialidades y competencias específicas.**
- 4) **Obras de edificación exclusivas de la LOE, precisadas de documentación técnica definitoria de los trabajos a realizar y de la normativa aplicable, incluida la de seguridad y salud laboral, para cuya redacción estarán habilitados los Arquitectos y los Arquitectos Técnicos con carácter general y los Ingenieros e Ingenieros Técnicos según su especialidad y competencia.**

Todo ello viene referido **tanto a las obras de nueva construcción como a las intervenciones sobre edificaciones existentes**, cuando se altere su configuración arquitectónica, en los términos, estas últimas, definidos por el nº 2 del art. 2 de la LOE.

8. Criterios de habilitación técnica para la información de los expedientes administrativos de licencias de obras en las Corporaciones Locales

Como norma general, corresponde a los Ayuntamientos la competencia para otorgar las licencias que autoricen el uso del suelo, cuya tramitación se ajustará a lo prevenido al efecto por la

legislación de Régimen Local, debiendo constar en el expediente informe técnico y jurídico cuando el Municipio contare con los servicios correspondientes o pudiera acudir a los de los Órganos Territoriales en los que estuviera integrado, según disponen los arts. 242.1, 243.1 y 243.6 del TR de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana -cuya vigencia ha sido declarada por la Ley sobre Régimen Jurídico del Suelo y Valoraciones (Ley 6/1998)- y los arts. 1,3,4 y 6 y concordantes del Reglamento de Disciplina Urbanística.

Como quiera que el control y la interpretación de la legalidad urbanística es competencia de la Administración (art.45 RDU), las licencias han de otorgarse, en su caso, de conformidad con las previsiones y determinaciones de la Ley del Suelo, de los Planes de Ordenación Urbana y Programas de Actuación Urbanística, así como respetando las Normas Complementarias y Subsidiarias de Planeamiento o las Normas y Ordenanzas reguladoras sobre uso del suelo y edificación.

Pues bien, en las disposiciones legales mencionadas, se hacen repetidas referencias a los técnicos que han de intervenir o informar en los expedientes de concesión de las licencias, sin que, en ningún caso, se indique su cualificación o grado. Por lo tanto, cabe afirmar que no está normada la necesidad de que sea un determinado tipo de profesional el que haya de ocuparse de la labor objeto de análisis.

Sentado lo anterior, es preciso referir ahora que es reiterada la doctrina de nuestro más Alto Tribunal que, a la hora de interpretar la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Reforma de la Función Pública, mantiene que en la asignación del contenido funcional, responsabilidad técnica y mando entre puestos de trabajo, ha de reconocerse al Organismo administrativo correspondiente un alto grado de discrecionalidad. Incluso se admite que las Administraciones puedan asignar diferentes «responsabilidades técnicas» y de mando, aún siendo las mismas, en sentido legal, las «atribuciones», «cometidos» y «funciones». De lo expuesto se deduce que el Ayuntamiento es libre de asignar a cada puesto de trabajo las funciones y jerarquía funcional que entienda más acordes con una práctica racional de la función administrativa, siempre y cuando, por supuesto, dichas funciones se engloben en la categoría profesional de aquel a quien se asignan.

La capacidad de los técnicos al servicio de la Administración Local que han de **informar las expedientes de solicitud de licencias y procurar el necesario asesoramiento en materia de gestión y disciplina urbanística**, debe resultar del contenido y naturaleza de los informes a evacuar en los mismos, en relación con los conocimientos que, en virtud de sus respectivos títulos académicos, les correspondan.

La operación básica a realizar por los técnicos que deban asesorar a la Corporación Municipal en materia de gestión y disciplina urbanística consiste en verificar si los proyectos de edificación o urbanización presentados **cumplen la normativa, general o particular, en la zona o sector en que aquéllos se pretenden desarrollar y, en su caso, los aspectos derivados de las medidas especiales de protección de carácter ambiental o histórico-artístico**. Para dicha labor, el marco legal vigente no exige estar en posesión de una determinada titulación académica o profesional, por cuanto que tal operación no requiere, ni supone, una valoración de la calidad técnica del proyecto o de sus prescripciones, sino sólo la comprobación de su con-

tenido formal, la interpretación de sus planos y condiciones y su contraste con los instrumentos urbanísticos a cuyas normas haya de sujetarse.

No puede ponerse en duda que los **Arquitectos tienen plena habilitación** para informar sobre la solicitudes de licencias de obras de edificación, **e igualmente la poseen los Arquitectos Técnicos**, aunque a veces se cuestione respecto de estos últimos titulados. A estos efectos, ha de señalarse que, en el Plan de Estudios de la Carrera Universitaria de Arquitectura Técnica, que se aprobara por RD 927/1992, de 17 de julio, y dentro de las materias troncales que configuran dichos estudios y que, por tanto, es obligatorio cursar, figura la denominada **“Aspectos legales de la construcción. Gestión urbanística. Legislación general y aplicada al sector”**; que se corresponde con las áreas de conocimiento de Derecho Administrativo, Organización de Empresas, **Urbanismo y Ordenación del Territorio**, que contempla específicamente los aspectos relacionados con el contraste de legalidad, a efectos de información de licencias administrativas, de los actos edificatorios que a tal trámite se sometan a los Ayuntamientos.

A la luz de todo lo anterior, ha de concluirse en que la labor de asesoramiento a la Corporación Municipal en materia de gestión y disciplina urbanística está **dentro del ámbito de conocimiento académico y, por consiguiente, de competencia de los Arquitectos Técnicos**. Lo que además resulta de lo dispuesto en los arts. 1 y 2 de la Ley 12/1986, de 1 de abril, Reguladora de las Atribuciones Profesionales de los Arquitectos Técnicos, que faculta a los primeros para, entre otras atribuciones, realizar mediciones, peritaciones, estudios, **informes** y otros análogos. Preciso es, además recordar que también se faculta especialmente a los expresados técnicos para la dirección de la ejecución de las obras de edificación, cometido que exige, con carácter previo, al estudio e interpretación de los proyectos para acomodar su realización a las exigencias del terreno, de los medios de que se disponga y de la normativa de todo orden que sea de aplicación, entre la que ha de incluirse, necesariamente, toda la que afecta al aparato de la legalidad urbanística.

Facultad que se recoge, con carácter de obligatoriedad, respecto de la intervención de los Arquitectos Técnicos como Directores de la Ejecución de la Obra, en la Ley 38/1999, de Ordenación de la Edificación, que la establece de forma preceptiva en su art. 13 para todas las obras incluidas en el Grupo a) de su art. 2, que son básicamente todas las obras de arquitectura, así como para las de la ingeniería cuando la dirección de obra se desempeñe por Arquitecto.

Cabe, pues, señalar que lo verdaderamente determinante en lo que concierne a la competencia de los técnicos a efectos de su intervención en la actividad analizada (asesoramiento en materia urbanística e información de los expedientes de solicitud de licencias), es la capacitación técnica profesional, es decir, el conocimiento o la pericia, que evidentemente poseen tanto los Arquitectos como los Arquitectos Técnicos y Aparejadores en esta materia, por su carácter de titulaciones generalistas.